



Montería, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320220041700
Accionante:	Sara Cristina Hernández en representación de Erick de Jesús Reino
Accionado:	Nueva Eps

Mediante auto del 09 de noviembre cursante se requirió a NUEVA EPS a fin de dentro del término de 2 días indicara al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2022 mediante la cual se ampararon los derechos del menor ERICK DE JESÚS REINO HERNÁNDEZ, la incidentada pese haber sido debidamente notificada guardó silencio al requerimiento efectuado, por lo cual no se logra verificar el cumplimiento de la orden de tutela requerida.

Así las cosas, se iniciará incidente de desacato contra la doctora **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.264.361** en su calidad de Gerente Zonal de Nueva EPS, por ser la directamente responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela según se extrae de la pasada respuesta presentada por Nueva EPS.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. AVÓQUESE** el conocimiento del presente incidente de desacato, promovido por la señora **SARA CRISTINA HERNÁNDEZ** como de agente oficioso del menor **ERICK DE JESÚS REINO HERNÁNDEZ**.
- 2. IMPRÍMASELE** a la solicitud de desacato el trámite incidental de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
- 3. NOTIFÍQUESE** en debida forma a la doctora **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía **52.264.361** en su calidad de Gerente Zonal DE Nueva EPS y a todas las personas que hacen parte del presente incidente, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción.
- 4.** De la solicitud de desacato désele traslado al accionado por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO** Rad. 23 001 31 10 003- 2022 00 456 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre diez y seis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

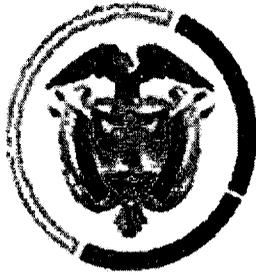
RESUELVE:

CORRER traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Noviembre 16 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial los señores **HUGO BENJAMIN BARRERA LOPEZ** identificado con C. C. N° 11.150.761 y **JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ** identificado con la C. C. N° 11.150.629, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **EDITH ESTELLA BARRERA** identificada con C. C. N° 37.807.406; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

En relación con la medida provisional numero 3° deprecada en la demanda, se tiene que ella es procedente, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en dicho libelo promotor; los soportes documentales aludidos, la avanzada edad de la señora **EDITH ESTELLA BARRERA**, y la necesidad imperiosa de que cuente con su mesada pensional, para atender sus necesidades básicas, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales antes citados, por lo que se accederá a emitir las determinaciones rogadas, máxime que es un apersona en estado debilidad manifiesta en indefensión por ende de especial protección constitucional.

Al respecto de la medida solicitada en el numeral 1°, citando providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión de Familia, que decide recurso de apelación formulado; destaca que *ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.*

Como puede observarse, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite – verbal sumario – y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:

“(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

- *“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*
- *2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*
- *3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*
- *4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).*

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5º. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de su presupuesto; de ahí que, tal y como lo señaló la *a quo*, no basta con las propias declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada.”

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hermanos de la señora **EDITH ESTELLA BARRERA**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 67 al 71).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por los señores **HUGO BENJAMIN BARRERA LOPEZ** identificado con C. C. N° 11.150.761 y **JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ** identificado con la C. C. N° 11.150.629.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la señora **EDITH ESTELLA BARRERA** identificada con C. C. N° 37.807.406. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- NEGAR la medida provisional solicitada en el numeral 1°, en lo referente a nombrar al señor **JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ** como persona de apoyo provisional de la señora **EDITH ESTELLA BARRERA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

7.- NEGAR oficiar a **COLPENSIONES** por ser improcedente, por las mismas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8.- OFICIAR a **COLPENSIONES** para que a partir de la mesada pensional del mes de Noviembre del presente año, el pago correspondiente sea efectuado en el Banco **DAVIVIENDA** en la Cuenta de Ahorros N° 156270023690 a nombre de la señora **EDITH ESTELLA BARRERA** identificada con C. C. N° 37.807.406.

9.- VÍNCULESE al señor **ORLANDO BLANCO BARRERA**, por ser hijo biológico de la señora **EDITH ESTELLA BARRERA**, en consecuencia, notifíquese del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico: oblancobarrera@gmail.com o en su dirección física: Carrera 19 N° 24 – 110 barrio Pasatiempo de la ciudad de Montería.

10.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

11.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **EDITH ESTELLA BARRERA**.

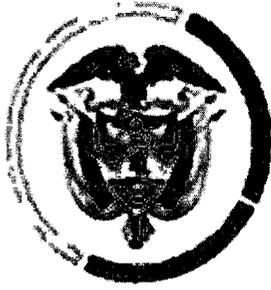
12.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGELA DARIELA DEL ROSARIO JAYK DURANDO**, portadora de la cedula de ciudadanía No 45.422.325 y T.P. No. 25.012 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **HUGO BENJAMIN BARRERA LOPEZ** y **JAIME ESTEBAN BARRERA LOPEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2022 – 00490 – 00, hoy 16 de Noviembre de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de Noviembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 461 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día 11 de abril de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del. C.G. del Proceso.

TERCERO: Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

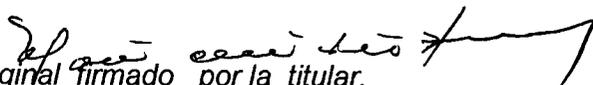
CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de Noviembre de 2022.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 491 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 11 de octubre del presente año, por medio de la cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia el día 3 de marzo del presente año siendo lo correcto el día 3 de marzo de 2023,

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

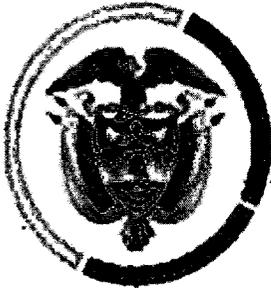
PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia de fecha 11 de octubre del presente año, el cual quedará así:

3°. FIJESE el día 3 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de Noviembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 134 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día 12 de abril de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

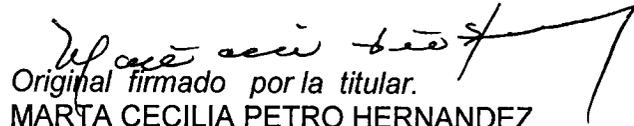
CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

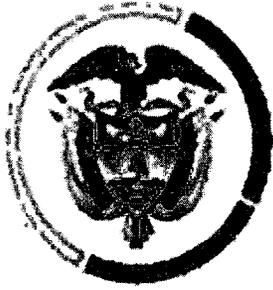
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 155 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 11 de noviembre del presente año, se cometió toda vez, que se omitió señalar la hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

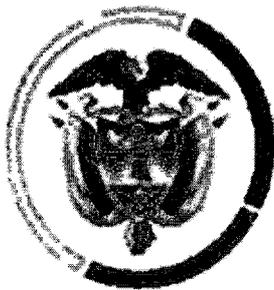
PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 11 de noviembre del presente año, en el sentido de que la hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN es las 9:30 a.m. quedando entonces la parte resolutive de la mencionada providencia así:

SEÑALAR el día 30 de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, ordenada en el numeral 9 en la providencia de fecha 28 de abril del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de noviembre de 2022

Paso al despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 326 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 1º de septiembre del presente año, por medio de la cual se admitió la demanda y se señaló fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte entre otros, se cometió un yerro, toda vez, que se fijó para tal efecto el día 3 de febrero del presente año, siendo que para la misma fecha y hora se encuentra programada otra audiencia.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral 5º de la parte resolutive de la providencia de fecha 1º de septiembre del presente año, la cual quedará así:

5º. Recíbasele interrogatorio de parte al señor ESTEBAN FLORIDO SANCHEZ, el cual será citado a través de su correo electrónico walandero06@gmail.com para lo cual se señala el día 10 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m. de la mañana. Cítesele

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ